

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 238

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2021, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) Administración Municipal.** El aparato administrativo y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, subordinados por el Municipio.
- b) Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) Autoridades Fiscales:** Son autoridades fiscales conforme el artículo 5 fracción II del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- d) Ayuntamiento.** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- e) Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) CONAC.** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable.

- g) **Contribuciones de Mejoras.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- i) **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- j) **Impuestos.** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- k) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- l) **Ingresos Derivados de Financiamientos.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- m) **Ley Municipal.** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- n) **Ley de Disciplina.** Deberá entenderse como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- o) **Ley de Contabilidad.** Se entenderá como la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- p) **m.** Metro.
- q) **m².** Metro cuadrado.
- r) **m³.** Metro cúbico.
- s) **Municipio.** Se entenderá como el Municipio de Santa Catarina Ayometla.
- t) **Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- u) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- v) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- w) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Santa Catarina Ayometla	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	Ingreso estimado
TOTAL	33,132,213.12
Impuestos	215,412.50
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	215,412.50
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otro Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	883,659.93
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por prestación de servicios	660,427.53
Otros derechos	223,232.40
Accesorios de derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	7,200.00
Productos	7,200.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	8,400.00
Aprovechamientos	8,400.00
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades	0.00

Paraestatales Empresariales, Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	33,834,036.85
Participaciones	19,842,186.85
Aportaciones	13,991,850.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2021, por concepto de: ajustes por las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública Municipal:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, través de las diversas instancias administrativas, expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y las resoluciones de la Miscelánea Fiscal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS****CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 8. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 3 al millar anual.
 - b)** No edificados, 4.5 al millar anual.
- II.** Predios rústicos:
 - a)** 2 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 9. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4.08 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.2 por ciento de la cantidad anterior.

Artículo 10. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos del artículo 223 fracción II del Código Financiero.

Artículo 11. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta Ley.

Artículo 12. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 13. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial; de conformidad como lo establece el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 14. Propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal del año 2021, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 15. Los contribuyentes del impuesto predial que se presente espontáneamente a regularizar su situación fiscal que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2020 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio de 2021, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiese generado.

Artículo 16. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2021, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2020.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 17. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor de operación, con el que se físicamente se encuentre empadronado el inmueble, el de la operación, el comercial o el que resulte mayor de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Código Financiero

Al efecto se concederán en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 15.80 UMA elevado al año.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 15.20 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 4.53 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo, asimismo se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 8 de esta Ley.

Cuando el inmueble lo formen varios departamentos habitacionales, la reducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 20. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes a valor catastral, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.** Predios urbanos:
 - a)** De \$ 1,000.00 a \$ 5,000.00, 2.14 UMA.
 - b)** De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00, 3.05 UMA.
 - c)** De \$ 10,001.00 en adelante, 1.21 UMA.
- II.** Predios rústicos:
 - a)** Pagarán, 52.50 por ciento de la tarifa anterior.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I.** Por deslinde de terrenos:
 - a) De 1 a 500 m², 3.18 UMA.
 - b) De 501 a 1500 m², 6.36 UMA.
 - c) De 501 a 1500 m², 7.42 UMA.
 - d) De 1501 a 3000 m², la tarifa anterior más 0.25 UMA por cada 100 m².
- II.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De menos de 75.01 m, 1.51 UMA.
 - b) De 75.01 a 100.00 m, 4 UMA.
 - c) De 100.01 a 200 m, 3.18 UMA.
 - d) Por cada metro o fracción excedente, 0.051 UMA.
- III.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.24 UMA por m².
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.24 UMA por m².
 - c) De casas habitación, 0.08 UMA por m².
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
 - e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.19 UMA por m, m² o m³, según sea el caso, e
 - f) Tratándose de otorgamientos de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal, 0.20 UMA por m, m² o m³, según sea el caso.
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 0.053 por ciento.
- V.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
 - a) De 1 m² hasta 250 m², 6.63 UMA.
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.09 UMA.
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 13.14 UMA.
 - d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 20.32 UMA.
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, 3 UMA por cada fracción que excedan.
- VI.** Por la expedición de dictámenes uso de suelo con vigencia de seis meses se pagará de acuerdo a los siguientes conceptos:
 - a) Para uso específico de inmuebles construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal sea comercial, cambio de domicilio, 3.19 UMA.
 - b) Para construcción de obras de uso, 0.11 UMA por m²:
 1. Habitacional, 0.08 UMA por m².
 2. Comercial, 0.16 UMA por m².
 3. Industrial, 0.23 UMA por m².
- VII.** Por la renovación de las licencias, permisos y dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de descuento de las tarifas vigentes aplicables en esta Ley.
- VIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 3 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- IX.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.21 UMA.

Artículo 22. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del 1.5 a 5.25 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

Artículo 23. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 26.5 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 24. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.16 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios y servicios, 2 UMA.

Artículo 25. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.01 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 51 fracción IV de esta Ley.

Artículo 26. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea la de construcción y el material es extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.24 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 27. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a:

TARIFA

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.06 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.06 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, de 2.50 a 10 UMA, considerando el tipo de predio y su ubicación.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.10 UMA:
 - a) Constancia de radicación.

- b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
 - d) Constancia de identidad.
 - e) Constancia de concubinato.
 - f) Constancia de domicilio conyugal.
 - g) Constancia de madre soltera.
 - h) Constancia de no estudios
- V. Por expedición de otras constancias, 1.59 UMA.
- VI. Por el canje del formato de licencia, 1.59 UMA.
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento y presentar acta correspondiente de hechos, 1.59 UMA.
- VIII. Por la expedición de constancia de inscripción o no inscripción al padrón de catastro, 1.39 UMA.

Artículo 28. Por la expedición de reproducciones de información pública que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

- I. Por reproducción de información en hojas simples:
 - a) Tamaño carta, 0.016 UMA por hoja.
 - b) Tamaño oficio, 0.08 UMA por hoja.
- II. Cuando el número de fojas exceda de diez, por cada hoja excedente, 0.012 UMA.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 29. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Industrias, 6.77 UMA, por viaje de siete m³.
- II. Comercios y servicios, 4.06 UMA, por viaje de siete m³.
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.06 UMA, por viaje de siete m³.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 30. A solicitud de Los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requiera la limpieza, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

- I. Limpieza manual, 3.18 UMA, y
- II. Por retiro de escombros y basura, 7.74 UMA por viaje de siete m³.

Artículo 31. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 32. Para efectos del artículo anterior si los propietarios incurren en rebeldía no limpien sus lotes baldíos, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 2.90 UMA.

**CAPÍTULO VI
SERVICIOS DE PANTEÓN**

Artículo 33. El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente:

TARIFA

- I.** Inhumación por persona infantil y por un tiempo no mayor de 7 años, 5 UMA.
- II.** Exhumación por persona adulta y por un tiempo no mayor de 7 años, 7 UMA.
- III.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12 UMA, y
- IV.** Por la construcción de criptas se cobra el equivalente a 5 UMA.

Artículo 34. Por derechos de perpetuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.32 UMA cada 2 años por lote individual.

**CAPÍTULO VII
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTOS DIVERSAS**

Artículo 35. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales:

TARIFA EN (UMA)

GIROS COMERCIALES	SECTOR I	SECTOR II	REFRENDO
SALÓN DE ENVENTOS	45.31	32.88	32.88
MECÁNICA	28.54	20.47	16.13
GUARDERÍA	11.79	9.93	9.31
TALLER ELÉCTRICO	9.06	6.82	6.82
MOTEL	45.31	32.88	32.88
HOTEL	45.31	32.88	32.88
RESTAURANTE	13.60	9.31	9.31
RECICLADORAS	20.60	15.55	15.55
AUTO LAVADO	13.60	6.58	5.58
TIENDA DE ABARROTOS	5.58	4.34	3.72
VERDULERÍA	7.25	5.58	4.96
POLLERÍA	9.06	9.06	5.58
TAQUERÍA	13.60	10.55	10.55
PANADERÍA	9.06	7.25	7.25
TORTILLERÍA	9.06	7.25	7.25
TORTERÍA	9.06	6.82	6.82
AGUA PURIFICADA	13.60	10.55	9.31
BILLAR	15.50	11.78	11.78
TIENDA DE REGALOS	8.06	5.58	5.58
PAPELERÍA	8.06	5.58	5.58
FERRETERÍA	9.06	7.25	7.25
SALÓN DE BELLEZA	9.06	7.25	7.25
CARNICERÍA	9.06	6.58	5.58
FARMACIAS	9.06	7.25	7.25
ALQUILADORA DE SILLAS	9.06	5.33	5.33
VIDRIERÍA	9.06	5.33	5.33
CARPINTERÍA	9.06	7.25	5.33
CONSULTORIO MÉDICO	9.06	7.25	7.25
MUEBLERÍA	7.25	5.58	5.58
TALLER DE BICICLETAS	7.25	5.58	5.58
TALLER DE CALZADO	9.06	7.20	5.58
DULCERÍAS	9.06	7.25	5.58

TALLER DE HERRERÍA	31.84	15.40	13.60
TALLER DE COSTURA	9.06	5.33	5.33
FLORERÍA	7.25	5.33	5.33
INTERNET	10.55	8.06	8.06
ROSTICERÍA	9.06	5.58	5.58
TALACHERÍA	9.06	6.82	6.82
PIZZERÍA	9.06	5.58	5.58

Artículo 36. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

**CAPÍTULO VIII
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

Artículo 37. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 2.12 UMA.
 - b)** Refrendo de licencia, 3.30 UMA.
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 3 UMA.
 - b)** Refrendo de licencia, 1.06 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.25 UMA.

- III.** Estructurales, por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 6.09 UMA.
 - b)** Refrendo de licencia, 3.05 UMA.
- IV.** Luminosos por m² o fracción:
 - a)** Expedición de licencia, 6.09 UMA.
 - b)** Refrendo de licencia, 1.21 UMA.

Artículo 38. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbrada la vía pública.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2021. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

**CAPÍTULO IX
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 39. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio, por concepto de agua potable y alcantarillado, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes:

- a) Doméstico, 0.5756 UMA.
- b) Comercial, de 0.99 a 5.72 UMA, dependiendo del giro.
- c) Industrial, 6 UMA.
- d) Purificadoras de agua, de 5 a 10 UMA.
- e) Conexión a la red de agua potable, 4.34 UMA.
- f) Conexión a la red de alcantarillado, 4.96 UMA.

Por el suministro de agua potable la definirá las comisiones administradoras que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificada por el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO X
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 40. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia del Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

Artículo 41. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
USO Y APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS**

Artículo 42. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

TARIFA

- I.** En los tianguis se pagará 4.34 UMA, por licencia anual.
- II.** En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 1.45 UMA por m².
- III.** Para ambulantes, 0.53 UMA por día.

Artículo 43. Tratándose de lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, causando los siguientes importes:

- I.** Todo aquel giro comercial que comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y que tengan, además, concesionado un lugar o área de piso, 2.65 UMA.
- II.** Todos aquellos en cuyo giro comercial se ofrezcan productos alimenticios, tales como fondas, juglerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso, 5.30 UMA.
- III.** Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías, joyería de fantasía, cerámica y otros similares que tengan además concesionado un lugar o área de piso en el tianguis, 6.89 UMA.

- IV. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial tengan concesionado un local en el exterior de los tianguis, 12.72 UMA.
- V. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 0.28 UMA por cada m. al utilizar, y por cada día que se establezcan. Para el comercio de temporada, 0.26 UMA por m. y por cada día establecido.
- VI. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo a bordo de sus vehículos de transporte, 2.65 UMA.

CAPÍTULO II ASIGNACIÓN DE LOTES EN EL PANTEÓN

Artículo 44. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad de personas ajenas a este Municipio, en los Panteones municipales causarán a razón de 48.37 UMA por lote.

CAPÍTULO III ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 45. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio.

Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Municipio serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 19.35 UMA.

Artículo 46. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva Cuenta Pública.

Artículo 47. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose en su respectiva Cuenta Pública.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 48. La recaudación que el Municipio obtenga por concepto de otros productos se cobrará 3.18 UMA.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 49. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante 5 años.

Artículo 50. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2021, y el Código Financiero.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 51. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas por la autoridad fiscal de conforme a lo siguiente:

TARIFA

- I.** Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, pagará 2.35 UMA mínimo y máximo 4.57 UMA.
- II.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, pagará 2.65 UMA mínimo y máximo 5 UMA.
- III.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 37 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
a) Anuncios adosados:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	1.06	2.12
2. Por el no refrendo de licencia	0.76	1.59
b) Anuncios pintados y murales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	1.06	2.12
2. Por el no refrendo de licencia	0.53	1.06
c) Estructurales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	3.18	6.36
2. Por el no refrendo de licencia	1.59	3.18
d) Luminosos:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	6.36	12.72
2. Por el no refrendo de licencia	3.18	6.36

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano y ecología, se sancionará con multa de 7.95 a 16.69 UMA.

V. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular:

Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
a) Causar accidente vial	11.13	21.20
b) Conducir en estado de ebriedad segundo y tercer grado	5.30	10.60
c) Circular sin placas o documentación oficial	5.30	10.60
d) Hacer servicio en la modalidad no autorizada	5.30	10.60
e) Alterar la documentación oficial	10.60	21.20
f) Aumentar tarifa sin autorización	5.30	10.60
g) Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa	10.60	21.20
h) Realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización	5.30	10.60
i) Circular con placas sobrepuestas	5.30	10.60
j) Jugar carreras con vehículos en la vía pública	10.60	21.20

k) Traer el vehículo con vidrios polarizados	10.60	21.20
l) Conducir en forma peligrosa o negligente	5.30	10.60
m) Exceso de velocidad a la autorizada	2.65	5.30
n) Causar daños en la vía pública	2.65	5.30
o) Circular en sentido contrario	2.65	5.30
p) Falta de licencia de conducir o vencida	1.59	3.18
q) Falta a la autoridad de vialidad	1.06	2.12
r) No traer abanderamiento cuando la carga sobresalga	1.06	2.12
s) Transportar productos pétreos sin autorización	1.06	2.12
t) Circular en zona prohibida	1.06	2.12
u) No respetar las señales de alto	1.06	3.18
v) Conducir a más de 30 km en zonas escolares y hospitales	1.06	1.96
w) No respetar las señales de circulación	1.06	2.12
x) No hacer alto en cruce o avenida	1.06	2.12
y) No respetar los pasos peatonales	1.06	2.12
z) No traer tarjeta de circulación	1.06	2.12
aa) Arrojar basura en la vía pública	1.59	3.18
bb) Rebasar por el lado derecho	1.06	2.12
cc) Estacionarse en forma distinta a la autorizada	1.06	2.12
dd) Estacionarse sobre la banqueta	1.06	2.12

Artículo 52. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

Artículo 53. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director (a) de Notarías y Registro Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables, en la materia.

Artículo 54. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 55. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

I. Por conductas indebidas tales como:

- a) Vandalismo, 5.30 UMA.
- b) Faltas a la moral, 7.42 UMA.
- c) Escándalos en vía pública, 5.30 UMA.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y

Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN
FISCAL Y FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Catarina Ayometla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte.

C. MARÍA ISABEL CASAS MENESES.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MARIBEL LEÓN CRUZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- MARIA FELIX PLUMA FLORES.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de Noviembre del año dos mil veinte.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

